

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

NUM. 8080

se publican los Marcos, Jueves y Sábados

El suscrito en la *Revista Tripartita*, calle de la Misericordia número 4, Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales, las cuales se publican por separado y a un precio de rebaja sobre el precio de venta.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa en sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en el día no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán a los editores de los monitores periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Camará me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche descansando. Gran mejoría en la localización farangea. La erupción disminuye lentamente, siguiendo su curso normal. Temperatura por la mañana 37°; por la noche, 37°.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado a mi vez a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 4 de Octubre de 1918.

—E. Dato. Señor Presidente del consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Octubre)

Núm. 2887

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular n.º 77 fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«En vista actuales circunstancias sanitarias y necesidad de médicos permanentes en el sitio de residencia atender enfermos, queda prohibida asamblea colegios médicos proyectada en Madrid para día 10 de V. S. pues orden al presidente del de esa provincia para que representantes misma absténganse de acudir a la mencionada asamblea tomando cuantas medidas juzgue necesarias para que en estos momentos ningún médico abandone su servicio.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena en el preinserto telegrama. Palma 8 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino, José Roca de Togores

Núm. 2865

MINAS.—Por cuanto D. Pedro José Alemany Rosselló ha presentado una solicitud de Registro de veintitres pertenencias de mineral de hierro con el

título de «En Juanillo» en el paraje nombrado «Se Font» del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared O. de la casa Señorial del predio Se Font, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al O. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 200 al N.; de 2.ª a 3.ª 200 al O.; de 3.ª a 4.ª 600 al N.; de 4.ª a 5.ª 400 al E.; de 5.ª a 6.ª 300 al S.; de 6.ª a 7.ª 100 al O.; de 7.ª al punto de partida 500 al S.; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veintitres pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Septiembre de 1918

El Gobernador interino, José Roca de Togores

Núm. 2862

MINAS.—Por cuanto D. Nicolás Garau Tous ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de Carbonífera Capdeperense en el paraje nombrado Bases de Pula del término municipal de Capdepera haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la noria propiedad de D. Miguel Melis, situada en sus Bases de Pula, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al S. E. 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 400 al N. E.; de 2.ª a 3.ª 200 al S. E.; de 3.ª a 4.ª 600 al S. O.; de 4.ª a 5.ª 600 N. O.; y desde ésta en dirección N. E. 200 metros hallándose el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino, José Roca de Togores

Núm. 2863

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Agustín ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral de hierro con el título de «Baleares» en el paraje nombrado «S.ª Caleta de Bni Llentí» del término municipal de Mahón haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. O. de la casa de Campo de S.ª Caleta situada frente al mar punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al S. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 1000 al O.; de 2.ª a 3.ª 300 al N.; de 3.ª a 4.ª 1000 al E.; y a los 140 metros de ésta y en dirección S. se encontrará el punto de partida; quedando así cerrado un perímetro que comprende las treinta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino, José Roca de Togores

Núm. 2864

MINAS.—Por cuanto D. Guillermo Juan y Pujol ha presentado una solicitud de Registro de cincuenta pertenencias de mineral lignito con el título Son A Gayana en el paraje nombrado S.ª Coma d'en Tele, propiedad de los herederos de Juan Esteve Pujol (a) C'an Rich del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la fachada de la casita existente en S.ª Coma d'en Tele, punto indubitable y fijo.

A partir de él medirán al S. 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 500 al E.; de 2.ª a 3.ª 500 al N.; de 3.ª a 4.ª 1.000 al O.; de 4.ª a 5.ª 500 al S.; y de ésta en dirección E. a los 500 metros se hallará el punto de partida; quedando así cerrado un perímetro que comprende las cincuenta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino, José Roca de Togores

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Todos los informes que este Ministerio viene recibiendo coinciden en demostrarle que las Compañías de Ferrocarriles han tenido muy poco en cuenta, en lo que a los servicios sanitarios permanentes de ferrocarriles se refiere, las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 8 de Marzo de 1917.

Son en todo momento precisos para la defensa de la salud pública cuantos

preceptos contiene dicho artículo; pero cuando llega ocasión como la presente, en que sin ser extremadamente alarmante, por fortuna, la situación sanitaria de nuestra Nación ofrece sí serios cuidados por el estado sanitario de otros países de Europa, con los cuales nuestras relaciones son frecuentes, es indispensable, absolutamente necesario, que todos y cada uno de aquellos preceptos se cumplan con el celo y con la minuciosidad que la defensa de la salud pública exige; en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prevenga a las Compañías el exacto e inmediato cumplimiento de cuanto dispone el artículo 135 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, en relación con la limpieza, desinfección y demás medidas que en el mismo se prescriben, concediéndoles un plazo improrrogable de cinco días para la implantación en la forma determinada de los referidos servicios y adquisición por aquellas que no los posean de los medios para efectuarlos.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad y sus Agentes, por los Gobernadores civiles de las provincias y los suyos se excite el celo de las Compañías de Ferrocarriles para que inmediatamente procedan al cumplimiento de lo dispuesto y vigilen las medidas que desde luego vayan tomando, para que al terminar el plazo concedido den cuenta exacta y detallada a este Ministerio de si se ha cumplido exactamente lo dispuesto; y

3.º Que se prevenga a las Compañías de ferrocarriles la contrariedad que produciría a este Ministerio el que no dándose cuenta de la importancia que este asunto envuelve, y demorando por una ú otras razones de índole particular suyas el cumplimiento de estas prescripciones, viérase obligado este Departamento a tener que aplicar la penalidad determinada por el artículo 134 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

REAL ORDEN CIRCULAR

En atención a las noticias recibidas en este Ministerio respecto al estado sanitario de Marruecos, y en debida garantía de la salud pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden dictada en 2 de Diciembre de 1916, regulando la importación de trapos y demás mercancías que en la misma se mencionan, quede en suspenso hasta nueva orden, quedando, por tanto, prohibida la im-

2. **portación en España de las mercancías expresadas.**

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y comercio en general.

Madrid, 1.º de Octubre de 1918.

P. A.,
ROSADO.

Señores Directores de Sanidad de puertos y Estaciones terrestres fronterizas.

(Gaceta 2 de Octubre)

REAL ORDEN

La defensa de la salud pública, seriamente comprometida en la actualidad por la epidemia de gripe diseminada en casi toda la Nación, reclama en todo momento la adopción de energéticas medidas, entre ellas la colaboración de los organismos de carácter sanitario de que disponen los Municipios, y especialmente de los Laboratorios de Higiene, a los que precisa ampliar su esfera de acción fuera de sus respectivos términos municipales.

A falta de Laboratorios provinciales dotados del necesario material de investigación y desinfección, dispónese en la mayor parte de las capitales de Laboratorios municipales que poseen seguramente elementos con que defender los intereses sanitarios de sus respectivas localidades. Pero como quiera que la sanidad pública es esencialmente misión de solidaridad, los Ayuntamientos que disponen de medios para luchar contra las infecciones, problema que en estos momentos embarga la atención pública, deben de prestar su auxilio a los que carecen de ellos, porque, independientemente de toda razón de humanidad, es indiscutible que defendiendo el término ajeno ha de poderse defender con más eficacia el propio.

Actualmente no sucede así, y como la Sanidad central dependiente del Ministerio de la Gobernación, estima de necesidad urgente el hacer un llamamiento en el sentido expresado a los servicios municipales de Laboratorios, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas y de las conveniencias de momento coadyuven a la defensa del territorio contra las infecciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido respecto a la creación de Laboratorios municipales en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, se cumplan inmediatamente dichas disposiciones, estableciendo Laboratorios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos.

2.º Que los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que se relacionen con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, deberán atender a las necesidades sanitarias que se originen en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios, prestandoles todo el auxilio propio de dichas Instituciones municipales, estableciendo puestos de desinfección donde se precisen, y vigilándose por los Directores de los referidos Laboratorios el buen funcionamiento de dichos servicios correspondiendo a su cargo la organización de aquéllos y la responsabilidad en que puedan incurrir por negligencia en la prestación de los servicios.

3.º Los gastos que se originen con motivo de esta prestación de servicios serán abonados por los Ayuntamientos en favor de los cuales se realicen.

4.º Si la multiplicidad de los servicios encomendados a los Laboratorios hiciera manifiesta la imposibilidad de realizarlos por carencia de medios de desinfección, el Ministerio de la Gobernación suministrará los aparatos y elementos de que pueda disponer, previa la debida comprobación de su necesidad.

5.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias a los respectivos

Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de la Provincia de...

(Gaceta 5 de Octubre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la importación en España de mercancías indispensables para nuestra economía y poder gestionar por conducto oficial de los respectivos Gobiernos de las naciones de donde aquéllas procedan la concesión a favor de las casas abastecedoras de las autorizaciones necesarias para la explotación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas aquellas personas o entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de las citadas mercancías deben solicitarlo del mismo por medio de instancias documentadas, en las que se hagan constar los siguientes datos:

1.º La calidad, clase y cantidad de los artículos que se pretendan importar.

2.º El país de procedencia de los mismos y el nombre y dirección de la Casa productora ó exportadora.

3.º El nombre y dirección del consignatario en España.

4.º El destino real que se proponga dar a los géneros de que se trate.

5.º Las necesidades de consumo industriales ó mercantiles de los solicitantes, que justifiquen sus pedidos, y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron ó transformaron durante el trienio de 1915 a 1917, con expresión de su procedencia y del promedio que de dichos datos resulte, debiendo justificar estos extremos con certificaciones de las Aduanas de entrada, de los Agentes que hicieron el despacho, del Fomento del Trabajo Nacional ó de las Cámaras de Comercio, Industria ó Agrícolas, libradas en vista de los libros ó justificantes que exhiban los interesados.

Las instancias se cursarán por conducto del Fomento del Trabajo Nacional, ó de las Cámaras de Comercio, Industria ó Agrícolas de la circunscripción a que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie, a continuación de aquéllas, la calidad con que cada petionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales ó, en su caso, la que de contrayente le acredite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificador de aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos. Sección de Correos.—Molinar de Levante (Balears), 1.ª categoría, Cartero, con 250'00 pesetas

Idem.—Llorito (Balears), 1.ª categoría, Cartero, con 250'00 pesetas.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Sóller (Balears), 3.ª categoría, Administrador y recaudador por vía voluntaria y apremio de todos los arbitrios municipales, con 894 pesetas, fianza 3.000'00 pesetas. Acreditar poder prestar fianza en la forma

determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 12.ª (10 céntimos.)

Madrid, 27 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Dámaso Berenguer.

(Gaceta 1.º de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm 2807

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputación provincial en la sesión celebrada el día 11 de Junio de 1918.

Reunidos bajo la presidencia del Presidente de la Diputación D. Luis Alemany, y con asistencia de los Diputados Sres. Fortuñy, Stjar, Vidal, Llobera Martorell, Llobera Garau, Morales, Lliteras, Pereyra, Feliu, Alzina y Sampol Secretario se aprobó el acta de la sesión anterior y el extracto de los acuerdos tomados en la misma sesión.

El Sr. Presidente manifestó que cumplía el triste deber de dar cuenta oficialmente a la Corporación del fallecimiento del digno compañero D. Gabriel Massanet a quien dedicó sentidas y cariñosas frases, y proponiendo constara en acta el sentimiento profundo y sincero de la Diputación por tan lamentable pérdida. — Cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente se acordó declarar la vacante de un Diputado provincial por el Distrito de Palma y comunicarlo al Sr. Gobernador de la provincia.

El Sr. Presidente dió cuenta de que el Diputado electo por el Distrito de Ibiza D. Miguel Torres Juan, había presentado la credencial de su elección, y suspendió la sesión para que la Comisión permanente de actos dictaminara.

Reanudada la sesión suspendida y dado cuenta del dictamen emitido por la Comisión permanente de actas; resultando que no se ha producido reclamación alguna contra la validez de la elección ni contra la capacidad legal del elegido, proponiendo por lo tanto acuerdo la Diputación aprobar el acta presentada por D. Miguel Torres, se procedió a la votación del dictamen que resultó aprobado por unanimidad.

En este estado entró en el Salón el Diputado D. Miguel Torres Juan, acompañado de los Sres. Llobera Garau, Morales y Feliu.

A propuesta del Señor Presidente se acordó por unanimidad que el Sr. Torres ocupe el 4.º turno de la Comisión provincial y en la de Fomento, los lugares que tenía asignados D. Bartolomé de Rosselló ó quien sustituya.

Se enteró la Diputación de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia trasladando una R. O. del Ministerio de la Gobernación autorizando a esta Diputación para que en nombre y representación del Hospital pueda interponer la oportuna demanda en reivindicación de los bienes que constituía el fideicomiso perpetuo fundado por D. Pedro Nuñez de Berard y de los que se incautó indebidamente el Estado.

Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Inca acordó la Diputación, dirigirse a los Sres. representantes en Cortes por Baleares, rogándoles recomienden al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se reorganice el pago de los alcances a los repatriados de Ultramar y se reanude el señalamiento del turno suspendido por R. O. de 4 Agosto 1914.

Se enteró la Diputación de un oficio del Alcalde de Ciudadela agradeciendo la subvención concedida al Hospital municipal de aquella ciudad.

A propuesta del Director del Hospital de Ibiza, acordó la Diputación elevar razonada instancia al Excmo. Señor Ministro de la Guerra en súplica de que se sirva disponer que las estancias que los enfermos militares causen en aquel Establecimiento, sean liquidadas al precio de 2'50 pesetas en analogía con lo resuelto para los Hospitales de Huesca y Manresa.

Acordó la Diputación dirigirse al Gobierno, en solicitud de que atienda la petición de los fabricantes de Baleares para conseguir no se impida la exportación de calzado a Francia.

Se acordó hacer un donativo de los ejemplares de obras muy repetidas existentes en el Archivo provincial al Círculo de Obreros Católicos de Binissalem y a la Juventud Liberal de Palma.

Por unanimidad se acordó estimar los recursos interpuestos por D. Jaime Nadal Camps, D. Pedro Ignacio Mas Canellas, D. Pedro Antonio Casasnovas Pastor, D. Martín Mayol Gelabert, don David March Alcover, D. Pedro Juan Castañer, D. Juan Coll Bernad y doña Catalina Ferrer Munar en agravio de la utilidad imponible que les ha sido señalada por la Junta de evaluación de la villa de Deyá en las relaciones de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año debiendo dichos Señores ser eliminados del mencionado reparto.

Se acordó rebajar a 245 pesetas la utilidad imponible de 1.348 pesetas con que fué clasificado D. Jaime Coll Ripoll en el reparto general de la villa de Deyá respectivo al corriente año.

Acordó la Diputación inhibirse del conocimiento del expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Jaime Marroig Ripoll vecino de Deyá contra el acuerdo de la Junta municipal de aquella villa por el que le desestimó una reclamación para que fueran eliminadas de las relaciones las que han de servir de base al repartimiento general de aquella villa.

La Diputación acordó por unanimidad que a la plaza de topiquero que en el Hospital provincial de esta ciudad desempeña D. Antonio Moll Jaume, se le conceda la categoría de Practicante.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda sobre liquidación de créditos con el Estado.

Se acordó conceder a la Inclusa de Ibiza 1.250 pesetas.

Se aprobaron las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en la Sección delegada de la Comisión Mixta de Reclutamiento en Menorca durante el año 1917, aprobándose igualmente el presupuesto de gastos e ingresos formado por la misma Sección para el próximo año 1919.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo se solicite de la Delegación de Hacienda de esta provincia la entrega de varias láminas pertenecientes al Hospital provincial de Ibiza.

Acordó la Diputación por unanimidad acudir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en alzada contra la liquidación remitida por la Delegación de Hacienda de esta provincia de los gastos que han ocasionado en 1917 el sostenimiento de la Inspección de 1.ª Enseñanza, Escuelas Normales, Institutos de Baleares y Mahón y Escuela de Artes y Oficios; solicitando se reconozca que la Diputación debe pagar, las mismas cantidades hasta ahora consignadas en los presupuestos.

Se acordó por unanimidad conceder al Ayuntamiento de Artá una subvención de 1000 pesetas con destino a la reparación de los caminos vecinales llamados de «La Torre» y «Alquería Vaya».

También por unanimidad se acordó que la subvención de 500 pesetas concedida en 1.º de Mayo de 1916 al Ayuntamiento de Andraitx para la reparación del camino vecinal de S'Arracó, se amplie en 1.000 pesetas más.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda y a fin de sol;

ventar ciertas dudas acerca del particular surgidas en las Oficinas de Contribuciones de esta provincia se acordó por unanimidad que al Secretario y Contador de esta Corporación, se les abone el sobresueldo á sus años de servicio separadamente á los sueldos á sus respectivos cargos asignados.

Por unanimidad se acordó conceder á D.ª Josefa Cañellas viuda de D. Pedro Cladera Oficial que fué de la Secretaría de esta Corporación la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de tocas.

Igualmente por unanimidad se acordó conceder á D. Mariano Perez la cantidad de 150 petas. por los gastos ocasionados por la enfermedad y entierro de D. Eusebio Ferrer delineante que fué de la Oficina de Construcciones civiles.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia se acordó: 1.º Sacar á concurso la provisión de dos plazas de médicos Supernumerarios Auxiliares del Hospital correspondiente á la Sección de Medicina y tres correspondientes á la de Cirugía. 2.º Que la Sección especial de Ginecología y Cirugía abdominal se refunda en los Médicos Cirujanos de número, conservando íntegramente sus derechos el Sr. Ferrando. 3.º Aumentar en la Sección de Cirugía una plaza de Profesor Supernumerario auxiliar, cuya provisión se saca á concurso según se hace constar en el Apartado 1.º, pudiendo en su caso alguno de estos auxiliares ser destinados á la formación de una Sección Ortopédica, conservando siempre el carácter de auxiliar de Cirugía. 4.º Que el mencionado concurso se anuncie por un plazo de 20 días hábiles, terminado el cual no se admitirá, instancia, título ni documento alguno.

A propuesta del Sr. Llobera Garau se acordó adquirir 25 ejemplares de la Obra «De Mallorca» de la que es autor D. Antonio Pel.

A propuesta del Sr. Morales acordó la Diputación dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento rogándole se sirva disponer que el proyecto y presupuesto formado en 1898 para contratar las obras de construcción de la carretera del embarcadero de «La Sabina» al fero de Formentera y cuyas subastas han resultado desiertas, sean remitidos á la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia al objeto de que proceda á la modificación de los precios en dicho presupuesto consignado, haciendo de este modo, posible la presentación de postores á la nueva subasta que se anuncie.

El Sr. Presidente felicitó al nuevo Diputado Sr. Torres, deseándole que su gestión en los destinos de la Diputación sea provechosa, saludándole cariñosamente en nombre propio y en el de sus compañeros.

El Sr. Torres agradeció las atentas frases del Sr. Alemany y prometió dedicar sus esfuerzos para coadyuvar en unión de sus compañeros, á quienes saludaba, á la mejor gestión de los intereses provinciales.

Y se levantó la sesión.
Palma 30 de Septiembre de 1918.—El Presidente, Luis Alemany.

Núm. 2823

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

ANUNCIO.—Primera y segunda subastas de productos de una corta fraudulenta.—En atención á lo que prescriben los artículos 2.º y 5.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y á propuesta del Ayudante de la provincia, se acordó que se celebre primera subasta de los productos procedentes de la corta fraudulenta de dos pinos muertos y leñas de encina y acebuche efectuada en el sitio «Comella den Cupí» del monte «La Comuna» de Buñola y denunciada por la Guardia Civil el 21 de Mayo último. Dicha subasta se celebrará en

las Casas Consistoriales de Buñola á los quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la hora de las once y bajo el tipo de tasación de ocho pesetas; y si no diera resultado positivo, se celebrará segunda subasta á los diez días de celebrada la primera, á la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación. En su virtud, el Alcalde de Buñola remitirá edictos de anuncio á las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados á la de procedencia.

Las subastas se verificarán bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil.

El rematante podrá retirar los productos subastados, del Matadero municipal donde se hallan depositados, tan pronto como la Ayudantía de la provincia haya tomado razón de la carta de pago acreditativa de haber ingresado el Ayuntamiento en la Tesorería de Hacienda el 10 pº del importe del remate y haya cumplido dicho rematante con las condiciones económicas que formule el referido Ayuntamiento.

Del resultado de las subastas, darán cuenta el mismo día que se celebren al Alcalde y la Guardia civil, á esta Delegación, al Sr. Ingeniero Jefe de la Releón (Tarragona) y á la Ayudantía. A esta última oficina, participará también el Alcalde, la aprobación definitiva del remate por el Ayuntamiento.

Palma 1.º de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 2839

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—El Arrendatario del servicio de la recaudación de Contribuciones de esta provincia D. Bartolomé Mir, pone en conocimiento de esta Tesorería, que la oficina recaudatoria de las Contribuciones de esta Capital y su término, á partir desde el día 5 del corriente mes queda instalada en la calle del Teatro Balear n.º 19, bajos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en general.

Palma 7 Octubre de 1918.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 2867

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

El día 24 del actual á las horas que se expresan á continuación se subastarán los solares de la Alameda que se expresan, bajo los tipos en alza que también se mencionan y las cantidades á que ascienden los depósitos provisionales para optar á las subastas.

Número del solar, 17.—Hora de la subasta, á las 15.30.—Tipo de subasta, 1.504.80 pesetas.—Depósito previo, 75.24 pesetas.

Número del solar, 18.—Hora de la subasta, á las 16.—Tipo de subasta, 1.284.00 pesetas.—Depósito previo, 64.20 pesetas.

Dichas subastas serán presididas por el Sr. Alcalde, se celebrarán en esta casa Consistorial, se admitirán las proposiciones, arregladas al siguiente modelo:

«D. (nombre y dos apellidos), con cédula personal y resguardo de depósito que acompaña y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones con arreglo á las cuales ha de enagenerse el solar de la Alameda señalado con el número (el que sea), las acepta en todas sus partes y ofrece por él la cantidad de (tantas pesetas, en letras y no en guarismos).

Ibiza,.... dede 191..... Firma y rúbrica del interesado, de persona á su ruego (caso de no saber) ó de su apoderado, haciéndose constar estas circunstancias en los dos últimos casos.

Dichas proposiciones se extenderán en papel de timbre de una peseta, ó se reintegrarán con una póliza de la

misma cantidad; se unirán á ellas la cédula personal del licitador y el recibo de haber consignado en la caja municipal el depósito previo, equivalente al 5 por ciento del tipo de tasación; se cerrarán en un sobre cuyo anverso dirá: «Proposición para optar á la subasta del solar número,....»; y se entregará al Presidente de la mesa durante el plazo de media hora, después de las señaladas.

No se exigen fianzas definitivas á los rematantes, pero quedan éstos obligados á ingresar en la caja del Ayuntamiento el importe de la cantidad ofrecida, en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aprobación de las respectivas subastas.

La elevación del piso de los solares se verificará antes de terminar el primer año de la venta; y los muros exteriores y las fachadas de los edificios, completamente terminadas, deberán serlo en el término de dos años, á contar desde el día de la entrega de los solares, salvo los casos de fuerza mayor, que reconocerá el Ayuntamiento.

Cualquiera de los letrados en ejercicio de esta ciudad, podrá bastantear los poderes que se otorguen por los licitadores que no asistan personalmente á las subastas.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 Enero 1905, sin que se hayan producido reclamaciones contra dichas subastas.

En el pliego de condiciones consta la obligación de los propietarios de realizar contratos con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, según dispone la Real orden de 20 de Junio de 1912.

Los pliegos de condiciones generales, la memoria, plano y proyecto de ensanche de la Alameda, se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de los interesados, á quienes se facilitará, gratuitamente, modelos de proposición, pliegos de condiciones y sobres, para optar á la subasta, y se les enterará de todo lo necesario para su debida inteligencia.

Ibiza 1.º de Octubre de 1918.—El Alcalde, Juan Escandell.—P. A. del A. C.—El Secretario, Juan Matutes.

Núm. 2870

ALCALDIA DE VALLEDOSA

En el corral público de esta villa se halla detenido un perro perdiguero, color plumizo con manchas color chocolate, orejas y cabeza del mismo color.

Lo que se anuncia para general conocimiento y durante ocho días puedan quien acredite ser su dueño recogerlo satisfaciendo los gastos ocasionados, transcurrido el expresado plazo, será vendido en pública subasta.

Valldemosa 6 Octubre 1918.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 2802

D. Francisco Rius Ripoll, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber á don Bartolomé, don Antonio y don Juan Oliver y Palmer, de ignorado paradero, que en los autos que se dirá obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Señor D. Francisco Rius y Ripoll Juez municipal letrado del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo por usar de licencia el propietario visto el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Onofre Vicens y Calafell, zapatero, mayor de edad y vecino de Buenos Aires en la República Argentina, representado por el procurador D. Juan Cabot, bajo la dirección del letrado D. Mateo Cabot contra D. Bartolomé, D. Antonio y D. Juan Oliver y

Palmer de ignorado paradero y en constante rebelión representados por los estrados del Tribunal sobre nulidad de inscripción posesoria y Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo que dando lugar á la demanda debo declarar y declaro nula y sin valor ni efecto la inscripción de posesión practicada á favor de D. Juan Oliver y Colomar al folio cuarenta y uno del tomo cuarenta y nueve de Calviá finca mil ochocientos veinte inscripción primera, de la casa descrita anteriormente ó sea la números dos del Cuartel segundo de la propia villa de Calviá, lindante por la derecha, al entrar, con la de Gabriel Vidal, por la izquierda con la de herederos de Bartolomé Oliver, por el fondo con tierra de Juan Alemany y por el frente con camino público, cuya cancelación por la presente decreto, condenando á los demandados D. Antonio, D. Juan y D. Bartolomé Oliver y Palmer á estas y pasar por esta resolución, y dada la rebeldía de los mismos publíquese la presente, en su cabecera y parte dispositiva, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, si dentro de tercero día no interesase al actor otra forma de notificación. Así por ésta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rius.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, doy fé.—Sebastián Gazá.

Y para que sirva de notificación en forma á los repetidos D. Bartolomé, D. Antonio y D. Juan Oliver y Palmer se publica el presente á los efectos acordados en la referida sentencia en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2827

D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en meritos de los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos por D. Jaime Rotger Rosselló contra Jaime Amengual Roig, D. Bartolomé Fons y Jofre de Villegas y otros, hoy en ejecución de sentencia sobre pago de costas, incidental á su vez del juicio voluntario de concurso de acreedores del nombrado Jaime Amengual Roig, se saca á pública subasta por término de ocho días el crédito que á continuación se describe:

El der echo reconocido á favor de Pedro Juan Bonnin Miró en la sentencia dictada en estos autos por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Palma con fecha diez y ocho de Marzo del año último, que obra testimoniada á los folios 243 y siguientes, consistente en reclamar al vendedor la rescisión del contrato de venta de la casa á que dichos autos se refiere con devolución de la suma que, como precio de la compra, hubiese entregado, con la indemnización de perjuicios que, en su caso, hubiese sufrido. Cuyo crédito fué justipreciado por la cantidad de mil pesetas.

Por cuya cantidad se saca á pública subasta, señalando para el remate de la misma el día diecisiete del que cursa y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que, no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avaluo del expresado crédito; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del avaluo mencionado anteriormente, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Así pues, el que quiera tomar parte en los susodicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Inca tres Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Ante mí, Pedro J. Serra.

capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el art. 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia Provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumben á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los Delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos

de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia devengarán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponden á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de g^{to} obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el ramanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los precep-

tos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a del artículo 28, con exclusión de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el artículo 108. Si en algun Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse, en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará independientemente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 17 de la Ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla, mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la Ley de 24 de Julio de 1914.

3.º El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la Ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto á su extensión, ni en cuanto á su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.º Las autorizaciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de la publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido á la terminación del aplazamiento á que se refiere la disposición anterior.

5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos á la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual á 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián, á once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Augusto Gonzalez Besada

(Gaceta 15 de Septiembre)

PALMA.—ECUELA—TIPOGRAFICA